En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O. V., A. J. c/ G., M. L. s/ CONSIGNACIÓN", expte. nro. 778/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 83/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de marzo de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 182/22 de fecha 11 de noviembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal, por haber interpuesto la parte actora mediante escrito ID 888357, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva n° 182/22 dictada el 11/11/2022, que fuera concedido el 17/11/22. Expresó agravios en escrito digital ID 900026 replicados por la contraria a través de ID 909197. Por escrito ID 894747 recurrió y fundó la regulación de honorarios de la representación letrada de la demandada.

La sentencia cuestionada rechazó la consignación efectuada por la Sra. A. J. O. V. en contra de M. L. G. Impuso las costas del proceso y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Consideró la magistrada que las partes no aportaron prueba que permita determinar la realidad de los hechos y tener la certeza sobre las condiciones en que se desarrolló la relación laboral. No se acreditan tareas realizadas por la actora, ni la jornada desarrollada y los recibos de sueldo acompañados carecen de la rúbrica de la trabajadora.

Expuso que ante la falta de suficiencia de los recibos, resulta imposible tener por acreditados estos extremos y ante la duda se decide en favor de la trabajadora, por no tener elementos que permitan evaluar la suficiencia del pago efectuado en concepto de liquidación final. Por idénticos fundamentos no concedió la validación de la consignación de la documentación laboral solicitada.

1. *Agravios*:

Cuestiona en primer término la accionante el rechazo de la acción entablada aduciendo que el planteo realizado en autos resulta válido y que la sentenciante omitió la aplicación de las normas de derecho común al pago por consignación (arts. 904 y ss. del CCCN).

Sostiene que se verificó en autos que la acreedora fue constituida en mora, y que se encontraba imposibilitada de realizar un pago seguro y válido por una causa que no le es imputable.

Expresa que la magistrada de grado en forma deliberada desoyó el desarrollo fáctico de los presentes

y que declara como coincidente por ambas partes en el apartado “III) CONSIDERANDO - A.Coincidencias”.

Explicó que no existe discusión respecto de la existencia de la relación laboral entre las partes, y tampoco sobre el hecho de que esta no estuvo oportunamente registrada.

Luego señala que del desarrollo de los hechos y la documental acompañada por ambas partes en los presentes, surge que, una vez realizada la inspección por el Ministerio de Trabajo la Sra. G., omitió cumplir con su débito laboral, alegando un falso despido verbal.

Cuestiona por ello que, pese a que la jueza tuvo por cumplida la registración el día hábil posterior a la referida inspección, el 12/12/2021, conforme los lineamientos labrados en el acta correspondiente de la autoridad laboral ministerial, le reprocha no haber realizado la apertura de una cuenta bancaria y pago de la remuneración de la demandada conforme las previsiones del art. 13 del Decreto 1394/01.

Argumenta que resulta una contradicción lógica, ya que ante esta ruptura tempestiva de la relación laboral, falta de presentación de la Sra. G. a su puesto de trabajo, resultaba imposible disponer la apertura de una cuenta bancaria, toda vez que esta acción requería el consentimiento de la actora.

Sostiene que resultaba una obligación de cumplimiento imposible disponer la apertura de una cuenta sueldo conforme reprocha la magistrada de grado, si la trabajadora no concurría a la entidad bancaria correspondiente a firmar los documentos de rigor.

Refiere que la relación de trabajo se encontraba extinta, independientemente de la validez de la causa,

al momento en que se encontraba obligada al pago de sumas de dinero.

Dice que ello fue reconocido por la actora en su escrito ID 652005 con los telegramas y las actas de audiencia celebradas ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia, de donde surge la intención de llegar a un acuerdo económico.

Agrega que en dicha oportunidad las partes habían manifestado que la Sra. G. dispondría la apertura de una cuenta bancaria de su titularidad para percibir las sumas de un eventual acuerdo que luego se vio frustrado; y ante la inexistencia de acuerdo y desconocimiento de cuenta bancaria de la actora, constituyó en mora a la Sra. G. mediante Carta Documento n° CD X. de fecha 25/03/2022 a los fines que tenga a bien indicar una cuenta bancaria a los efectos de hacer pago de las sumas adeudadas, que acompañara al proceso sin obtener respuesta.

Con sustento en lo explicado respecto a la situación fáctica, afirma que no tuvo otra alternativa que promover la siguiente consignación judicial de las sumas de dinero, porque no existía una forma de segura de hacer pago de los importes adeudados en concepto de liquidación final

En el entendimiento de que dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, asevera que resulta de aplicación al caso el supuesto que prevé el art. 904 inc. 1) en un juego armónico con el inciso 3).

En otro orden de ideas expresa que la jueza *a quo* no meritó que la misma Sra. G. consintió la presente consignación en cuanto al retiro de las sumas de dinero.

Alega que si bien rechazó el monto consignado por considerarlo exiguo, solicitó su retiro a cuenta, consintiendo con ello la vía intentada por esta parte.

Considera que ello evidencia una clara contradicción de la sentenciante de grado a la luz de la teoría de los actos propios.

Afirma finalmente en cuanto al punto que la Sra. G. ha consentido la procedencia de la consignación judicial, por lo que la jueza de grado no puede apartarse de ello en su beneficio.

En su segunda queja achaca a la magistrada un desacertado análisis respecto del fondo del asunto, aduciendo que se inmiscuye en aspectos que no hacen al objeto del proceso realizando valoraciones respecto de la falta de descripción de las tareas que realizaba la actora, como así también sus horarios, utilizando estos fundamentos para rechazar la acción impetrada.

Aclara sin embargo que producida la inspección se ajustó a la fecha de ingreso, tareas y horarios que la misma Sra. G. denunció ante el funcionario actuante del Ministerio de Trabajo.

Dice que la magistrada desconoció totalmente el carácter de oficial público de la autoridad laboral de contralor quien la obligó a dar el alta ante los organismos impositivos y de la seguridad social como allí fue consignado sin otra alternativa que ceñirse a lo que decía el acta de inspección.

A partir de ello sostiene que todo el análisis realizado por la juzgadora resulta innecesario y desacertado, ya que debe ceñirse únicamente a lo que la autoridad ministerial solicitó, hecho que se cumplió acabadamente.

Por último, arguye que al momento que se otorgó el alta correspondiente, la actora ya había omitido cumplir su débito laboral, por lo que la rúbrica de los recibos de haberes resultaba imposible.

La última queja versa sobre la imposición de costas.

Sostuvo que el tipo de proceso incoado es de corte voluntario, no existe controversia, dado que las cuestiones fácticas que objeta la contraria exceden el acotado marco de los presentes, debiendo el juez ceñirse únicamente a tener por acompañada la documental y sumas de dinero correspondiente.

Con sustento en ello peticionó que las costas sean impuestas por el orden causado.

3. *Respuesta a los agravios*:

La demandada pretende se declare desierto el recurso. A tales efectos alega en su responde que la recurrente solo expresa argumentos basados en razones fácticas y jurídicas que no constituyen una expresión de agravios idónea. Agrega que la mera disconformidad con la sentencia por considerar excesivo el análisis de fondo de la jueza a quo se limita a cuestiones subjetivas y apreciaciones que no cuestionan concretamente las conclusiones expuestas en la sentencia dictada.

Consideró que el pronunciamiento resulta justo y conforme a derecho, razón por la cual dice no encontrar fundamentos para resistirlo.

4. *Tratamiento*:

Respecto del primer tópico de peticionar la carencia de recaudos del memorial, expuesto por la demandada al contestar el traslado, considero que dentro de los conceptos afirmados por la recurrente y

referencias concretas a la sentencia deben ser evaluados, con lo que atendiendo al principio de amplitud del recurso, jurisprudencia concordante de esta Cámara y resguardo del derecho de defensa en juicio (art.18 C.N.), no corresponde declarar la deserción.

Frente al cuestionamiento sobre la procedencia del instituto, recuerdo que el pago por consignación constituye un remedio excepcional, que se torna viable únicamente cuando el deudor aparece coartado en el ejercicio de su derecho a pagar, por la existencia de un obstáculo efectivo al cumplimiento directo y eficaz (Cazeaux –Trigo Represas: "Derecho de las Obligaciones", T. III, ps. 186 y ss., La Ley, 2010).

La negativa del acreedor a recibir el pago como supuesto habilitante de la consignación debe consistir en una oposición infundada.

Resulta menester destacar también que en el presente, nos encontramos en el marco de una relación laboral en la que, huelga señalar, el trabajador se encuentra en una situación subordinada y es sujeto de tutela preferente (SD n° 8/11 del voto de la Dra. Alonso).

En autos, la actora dijo que se encontró imposibilitada de pagar liquidación final y entregar documental, ante la negativa de la Sra. G. en sede administrativa, por lo que remitió carta documento intimatoria manteniendo la contraparte su actitud incumplidora, razón por la que promovió la acción.

Más allá de las vicisitudes generadas relativas a la causal de finalización del vínculo laboral, tareas desarrolladas y remuneración percibida, si bien la magistrada de grado consideró que carecía de material

probatorio para admitir la demanda, consideró que el eje central en el caso, radica en determinar si se constituyó en mora a la acreedora con anterioridad al inicio de la demanda.

En este punto, si bien la actora manifiesta que sí lo hizo y que la demandada se negó a recibir, no surge ello de las actuaciones administrativas que invoca expte. n° 1-0044/22, pues en el acta fechada el 10/02/22 se dejó constancia de que "el día 10/02/22 la parte demandada presenta un descargo, acompañando alta y baja de AFIP, y recibos de haberes correspondiente al mes de Diciembre 2021/ liq. final. Que la documental no consta con las firmas correspondientes por la parte empleadora por lo cual se procede a dejar constancia y omitir la entrega a la parte reclamante".

Asimismo, el 10/03/22 comparecen ambas partes a nueva audiencia –primera comparecencia de la actora- y manifiestan en forma conjunta que presentarán acuerdo al día siguiente, lo que no sucedió conforme se plasmara en el acta suscripta el 11/03/22.

No surge de párrafo alguno de lo actuado que se haya intimado a la extrabajadora a denunciar cuenta bancaria para realizar transferencia. Ante el desconocimiento de la carta documento CD 154588472 y constancia de recepción por parte de la destinataria, no puede tenerse por cumplida dicha intimación.

Respecto del consentimiento de la accionada por peticionar el retiro de fondos, el mismo no resulta tal, pues si bien lo hizo al contestar la demanda como a cuenta de mayor cantidad y teniendo en cuenta el carácter alimentario, luego de cuestionar la acción

intentada, no surge de las actuaciones que se hubiera librado la orden de pago.

Observo que la extinción del vínculo fue conflictiva y ante el reclamo administrativo la actora fue renuente en comparecer a las citaciones y luego de afirmar que presentaría acuerdo, no concurrió, por lo que entiendo que corresponde desestimar los agravios vertidos, pues la empleadora no demostró que se encontraba en condiciones de recurrir a este proceso contencioso para pagar lo debido.

Por las razones dadas y por no tratarse el presente de un proceso voluntario tal como afirma la recurrente, sino contencioso, resulta correcta la imposición en costas en favor de la perdidosa, razón por la que se rechaza el agravio (Loutayf Ranea: "Condena en costas en el proceso civil", p. 495, n° 262, Astrea 2013).

Por último y respecto de la apelación de los honorarios por altos cuestionada mediante escrito ID 894747, por exceder el límite impuesto en el art. 730 CCCN, teniendo en cuenta el monto del proceso según expresa, cabe considerar que la presente demanda ha sido rechazada y que en la misma no solo debe computarse como base regulatoria el monto consignado, sino también el relativo a la consignación de documental, que en el caso se tomará como de monto indeterminado (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T. 1, p. 423 n° 117 y ss., Astrea, 2008).

En el caso, no debemos perder de vista que se declaró la cuestión como de puro derecho y en consecuencias la actuación profesional fue reducida, pues no cumplieron la totalidad de las dos etapas previstas en el art. 38 de la ley arancelaria.

Se ha expresado que si bien es cierto que el arancel no prevé como estimar la retribución en los procesos en que se declara la cuestión de puro derecho y debería hacerlo, pues da lugar a posiciones diametralmente opuestas, parecería de toda lógica que correspondan honorarios equivalentes a los de un proceso en donde no se produjo la prueba ni existieron alegatos, pues dicha segunda etapa es más engorrosa y extensa que las restantes (Passarón Pesaresi: op cit., p 449).

En razón de lo analizado, corresponde revocar la regulación efectuada en primera instancia en favor de las letradas de la demandada, debiendo realizarse una nueva regulación, la que readecúo en 10 jus, teniendo en cuenta la suma consignada y el valor indeterminado de una parte de la pretensión, conforme arts. 5 incs. a, b, c, d, f, arts. 6, 8, 9, 38, 47 y concords. Ley XIII-4 y 15 DJ, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En la alzada, se imponen las costas a la recurrente vencida por el principio general de la derrota y conforme art. 13 de la misma ley arancelaria, propongo los honorarios de las Dras. A. G. C. y D. S. A. conjuntamente en el 27% y del Dr. J. I. M. en el 25% de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora A. J. O. V. mediante escrito ID 888357, fundado en el memorial ID 900026, contra la Sentencia n° 182/22 dictada el 11/11/22.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora A. J. O. V. mediante escrito ID 894747

contra los honorarios regulados y revocar la regulación efectuada en la Sentencia n° 182/22 en favor de las Dras. A. G. C. y D. S. A., regulándolos en forma conjunta en diez jus.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida, regulándose honorarios conforme considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La SD 182/22 rechazó la consignación efectuada por la Sra. A. J. O. V. Le impuso a la accionante las costas del proceso. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante ID 888357. Concedido el recurso mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 expresó agravios en escrito digital ID 900026 replicados por la contraria a través de ID 909197. En ID 894747 la accionante recurrió y fundó la regulación de honorarios de la representación letrada de la demandada.

La reseña del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación

sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la demandada.

Fundamentos de los agravios:

Conforme fuera reseñado en el voto precedente, cuestiona en resumidas cuentas el accionante el rechazo de la acción entablada aduciendo que el planteo realizado en autos resulta válido y que la sentenciante omitió la aplicación de las normas de derecho común al pago por consignación (arts. 904 y ss. del CCCN).

Sostiene que se verificó en autos que el acreedor fue constituido en mora, y que se encontraba imposibilitado de realizar un pago seguro y válido por una causa que no le es imputable.

Expresa que la magistrada de grado en forma deliberada desoyó el desarrollo fáctico de los presentes y que declara como coincidente por ambas partes en el apartado "III) CONSIDERANDO - A.Coincidencias".

Refiere que la relación de trabajo se encontraba extinta, independientemente de la validez de la causa, al momento en que se encontraba obligada al pago de sumas de dinero.

Dice que ello fue reconocido por la actora en su ID 652005 con los telegramas y las actas de audiencia celebradas ante la Secretaría de Trabajo de la

Provincia, de donde surge la intención de llegar a un acuerdo económico.

Agrega que en dicha oportunidad las partes habían manifestado que la Sra. G. dispondría la apertura de una cuenta bancaria de su titularidad para percibir las sumas de un eventual acuerdo que luego se vio frustrado; y ante la inexistencia de acuerdo y desconocimiento de cuenta bancaria de la actora, constituyó en mora a la Sra. G. mediante Carta Documento n° CD X. de fecha 25/03/2022 a los fines que tenga a bien indicar una cuenta bancaria a los efectos de hacer pago de las sumas adeudadas, que acompañara al proceso sin obtener respuesta.

Con sustento en lo explicado respecto a la situación fáctica, afirma que no tuvo otra alternativa que promover la siguiente consignación judicial de las sumas de dinero, porque no existía una forma segura de hacer pago de los importes adeudados en concepto de liquidación final

En el entendimiento que dio cumplimiento a las obligaciones a su cargo, asevera que resulta de aplicación al caso el supuesto que prevé el art. 904 inc. 1) en un juego armónico con el inciso 3).

Afirma finalmente en cuanto al punto que la Sra. G. ha consentido la procedencia de la consignación judicial, por lo que la jueza de grado no puede apartarse de ello en su beneficio.

En su segunda queja achaca a la magistrada un desacertado análisis respecto del fondo del asunto, aduciendo que se inmiscuye en aspectos que no hacen al objeto del proceso realizando valoraciones respecto de la falta de descripción de las tareas que realizaba la

actora, como así también sus horarios, utilizando estos fundamentos para rechazar la acción impetrada.

Aclara sin embargo que producida la inspección se ajustó a la fecha de ingreso, tareas y horarios que la misma Sra. G. denunció ante el funcionario actuante del Ministerio de Trabajo.

Sostiene que todo el análisis realizado por la juzgadora resulta innecesario y desacertado, ya que debe ceñirse únicamente a lo que la autoridad ministerial solicitó, hecho que se cumplió acabadamente.

Por último, en cuanto al punto, arguye que al momento que se otorgó el alta correspondiente, la actora ya había omitido cumplir su débito laboral, por lo que la rúbrica de los recibos de haberes resultaba imposible.

La última queja versa sobre la imposición de costas.

Sostuvo que el tipo de proceso incoado es de corte voluntario, no existe controversia, dado que las cuestiones fácticas que objeta la contraria exceden el acotado marco de los presentes, debiendo el juez ceñirse únicamente a tener por acompañada la documental y sumas de dinero correspondiente.

Con sustento en ello peticionó que las costas sean impuestas por el orden causado.

Respuesta a los agravios:

La demandada pretende se declare desierto el recurso. A tales efectos alega en su responde que la recurrente solo expresa argumentos basados en razones fácticas y jurídicas que no constituyen una expresión de agravios idónea. Agrega que la mera disconformidad con la sentencia por considerar excesivo el análisis de

fondo de la jueza a quo se limita a cuestiones subjetivas y apreciaciones que no cuestionan concretamente las conclusiones expuestas en la sentencia dictada.

Consideró que el pronunciamiento resulta justo y conforme a derecho, razón por la cual dice no encontrar fundamentos para resistirlo.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, ante el pedido de deserción del recurso por parte de la demandada, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de

acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo de la parte actora, única parte apelante.

Sentado lo expuesto, y ya en la solución, se queja la apelante en tanto alega por un lado, falta de aplicación de las normas de derecho común relativas al instituto de la consignación, así como también reprocha un excesivo análisis de la cuestión de fondo. Trataré ambos agravios en forma conjunta, por su íntima relación e incidencia de los planteos en la cuestión apelada.

Al respecto, corresponde precisar que el pago por consignación es la vía que le concede la ley al deudor de una obligación, a fin que pueda efectuar el pago mediante depósito judicial, y consecuentemente, obtener su liberación, en determinadas situaciones en las cuales se ve impedido de efectuar el pago naturalmente (Lorenzetti, Ricardo Luis, "CCCN comentado" -Tomo 5-, ed. Rubinzal Culzoni). Responde conceptualmente a la idea de que, de la misma forma que el deudor tiene el deber de pagar, también tiene el derecho de hacerlo y así liberarse de su obligación.

Actualmente, su regulación está prevista en el art. 904 CCCN y la eficacia extintiva de la obligación, se encuentra sujeta a los mismos requisitos del pago. La norma de referencia, establece los casos de procedencia de esta vía, entre los cuales se encuentran: a) si el acreedor fue constituido en mora; b) si existe incertidumbre sobre la persona del acreedor y c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable.

Esta enumeración es meramente enunciativa y no taxativa, y abarca por tanto, aquellos otros supuestos en los que en definitiva, el acreedor no coopere con el deudor, para recibir el pago.

Este instituto jurídico está regido por sus propios principios, y por ello, habiendo la actora acudido a esta vía y sometido la cuestión a esta clase de proceso, deben analizarse si a la luz de los agravios de la quejosa, pueden advertirse en el razonamiento del juez *a quo*, el yerro que intenta achacar en su razonamiento.

El primer supuesto mencionado por la norma, determina la procedencia del instituto cuando el acreedor fue constituido en mora.

Aquí debemos detenernos en el caso de autos, en el cual la actora sostiene haber dado cumplimiento, mediante el envío a la Sra. G. de la CD X. de fecha 25/3/2022 a los fines que tenga a bien indicar una cuenta bancaria en la que realizar el depósito. Alega que esta comunicación jamás fue respondida.

Ahora bien, de las constancias de autos, no es posible advertir que lo afirmado por la aquí actora, efectivamente se encuentre acreditado: es que de las actuaciones llevadas a cabo en sede de la Secretaría de Trabajo –Expte. 1-0044/22- puede advertirse que la secuencia iniciada con el reclamo de la trabajadora, incluye la presentación de la empleadora, con constancias de alta y baja ante AFIP, y recibos de liquidación final y último mes laborado de diciembre/2021. Luego, ante la posibilidad de acuerdo informada por las partes, se fija fecha de audiencia para el día 11 de marzo de 2022, a la que nunca concurrió la Sra. O.

En ese devenir de actuaciones, no se advierte la intimación fehaciente a la trabajadora de abrir cuenta bancaria a efectos del cobro. Y a su turno, la misiva que menciona la aquí actora, fue desconocida en la Sra. G., por lo que mal puede tenerse por auténtica y recibida la mera copia obrante presentada en fecha 26/3/22.

Ergo, la intimación al cobro y constitución en mora del acreedor, no puede considerarse cursada y mucho menos probada, en consecuencia, la consignación no observa los requisitos legales previstos en el art. 904 inc. 1 CCCN.

Tal circunstancia determina, que por mucho que se esfuerce la actora por demostrar su cumplimiento, lo cierto es que el primer requisito que habilitaba el proceso de pago por consignación, no se encontraba satisfecho al tiempo de la demanda: en efecto, la actora no acreditó la negativa del acreedor de recibir el pago, y por más que intente atribuirle dicho efecto a la CD de mención, no acreditó debidamente su envío ni recepción, y por tanto, no se constituyó en mora al acreedor, en suma, no se demostró la negativa injustificada del acreedor que autorizara al deudor a hacer el pago a través de una consignación judicial.

No debe olvidarse que se trata de una forma excepcional de pago, y ello determina que es el deudor quien debe acreditar la existencia de aquellas causas que dificultan o impiden pagar, y que ellas se deben imputar al acreedor que se negó injustificadamente a cobrar sus acreencias. La actividad probatoria del deudor, está encaminada en estos casos a la demostración de un hecho negativo: la omisión del acreedor en recibir la prestación.

Justamente con base en esta excepcionalidad es que la carga de la prueba de que el acreedor se negó injustificadamente a recibir el pago, recae en quien lo invoca, es decir al deudor.

Además, a los fines extintivos o liberatorios de su obligación, el consignante debe acreditar que su pago, reúne los requisitos legales de identidad, integridad, puntualidad y localización, tal como cualquier pago que pretenda dichos efectos (art. 867 CCCN). De allí que la queja del apelante en su segundo agravio, no encuentra asidero, en tanto dicha valoración de la jueza *a quo* respondía a este aspecto.

Por lo demás, los agravios no resultan suficientes para demostrar el yerro del juez en la decisión adoptada, por lo que entiendo deben rechazarse.

Atento a como se resuelve la cuestión, cargará sobre la parte actora la imposición de costas, en tanto no encuentro motivo para apartarme del principio general de la derrota contenido en el art. 69 CPr.

Agravios por regulación de honorarios:

Se queja la actora por la regulación de honorarios de la demandada en tanto los considera altos. Así también, su crítica contiene el reproche respecto al límite establecido en el art. 730 CPCC.

Así las cosas, la jueza de grado estableció la regulación en 25 JUS para las letradas intervinientes por la aquí demandada.

Distinta suerte que el anterior tendrá este agravio, dado que deben tenerse presente dos aspectos fundamentales. En primer lugar y teniendo en cuenta que se rechazó la demanda, el monto del proceso estará representado por el monto consignado, que se constituirá

en base regulatoria. Además, y nuevamente coincidiendo con el colega prevotante, al consignarse documental, debe tomarse al respecto el monto indeterminado.

A su turno, deberán tenerse en cuenta las etapas cumplidas en el proceso, y por ello debe aplicarse el art. 38 de la citada normativa, ya que al declararse la cuestión de puro derecho, la valoración sobre la actuación profesional debe considerarse más acotada (arts. 5 a 9, 18, 38, 47 y cctes. Ley XIII-nro.4).

En función de estas dos premisas, la regulación de 25 jus efectuada en el decisorio de grado aparece francamente elevada y por ello, conformaré el voto con el colega prevotante readecuando en 10 jus los estipendios profesionales del letrado de la demandada.

El agravio prospera.

Llegado a este estadio y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación de la actora mediante ID 888357.

Hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora mediante ID 894747, modificando la regulación de honorarios de la representación letrada de la demandada, los que quedan establecidos en 10 jus, conjuntamente, conforme considerando respectivo.

Costas:

Costas de esta instancia, a la recurrente vencida, regulando los honorarios profesionales de los letrados intervinientes de la actora en el 25% y de la demandada, conjuntamente, en el 27%, en ambos casos, de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero en su totalidad al voto del primer votante, Dr. Fernando Nahuelanca. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora A. J. O. V. mediante escrito ID 888357, fundado en el memorial ID 900026, contra la Sentencia n° 182/22 dictada el 11/11/22.

2) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora A. J. O. V. mediante escrito ID 894747 contra los honorarios regulados y revocar la regulación efectuada en la Sentencia n° 182/22 en favor de las Dras. A. G. C. y D. S. A., regulándolos en forma conjunta en diez jus
(10 JUS), con más la alícuota del IVA si correspondiera.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. A. G. C. y D. S. A., conjuntamente, en el veintisiete por ciento (27%) y al Dr. J. I. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 30 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"